



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3230 establece que los bienes inmuebles y muebles del dominio privado del Estado y que no consistan en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino o que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria se transferirán a Río Negro Fiduciaria S.A. para su realización o para la concreción de otras operaciones que permitan afectar su producido al pago de las deudas del Estado Provincial.

Así definidos los bienes que pueden ser transferidos a Río Negro Fiduciaria S.A. interpretamos que también quedan comprendidas en el mismo las tierras públicas o fiscales regida por la ley n° 279 y sus modificatorias.

En tal sentido y alertados de la situación por miembros del Ente de la Región Sur, la legislación en vigencia podría suponer cambiar el destino y los principios establecidos por el artículo 75 de la Constitución Provincial y por el artículo 2° de la ley n° 279, donde se considera a la tierra pública como un instrumento de producción en función social, que debe utilizarse para la integración y desarrollo armónico del territorio provincial, que la misma sea de propiedad de quien la trabaja y que permita la radicación efectiva y estable de la familia agraria.

Asimismo, y en defensa de los derechos de las comunidades indígenas, el artículo 42 de la Constitución Provincial establece que el Estado promueve la propiedad inmediata de la tierra al indígena rionegrino.

Sin dudas que estas disposiciones de raigambre constitucional se encuentran en peligro ante la posibilidad de utilizar la ley n° 3230 en toda su extensión.

Ante esta posibilidad, que imaginamos remota por cierto, e intentando preservar para las generaciones futuras uno de los recursos naturales más valioso que posee el Estado Provincial, resulta necesario exceptuar a los bienes definidos en la ley n° 279 de la posible transferencia a Río Negro Fiduciaria S.A.

Por ello:

AUTOR: Juan Manuel Muñoz



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3230, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los bienes inmuebles y muebles del dominio privado del Estado así como los títulos y créditos de la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, que no fueran de las comprendidos en el artículo 55 de la Constitución Provincial o los comprendidos en la ley n° 279 y sus modificatorias, o que no consistan en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquellos afectados a un servicio público, por resultar aquellos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, se transfieren a Río Negro Fiduciaria S.A., para su realización o la concreción de otras operaciones cuya renta o producida se afectará a la atención del pago de las deudas del Estado Provincial y a la afectación como contrapartida provincial de los créditos con la Banca Multilateral.

Podrán constituirse fondos de garantía específicos para la atención de deudas de una misma naturaleza u origen debiendo la reglamentación priorizar la atención de las deudas originadas por expropiaciones, daños a la vida e integridad psicofísica, atención de las obligaciones emergentes de los títulos de la deuda pública provincial y su cancelación anticipada y deudas derivadas de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y previsionales.

Cuando la renta o el producido de los bienes transmitidos a Río Negro Fiduciaria S.A. no constituyere un fondo con destino específico, conformará un fondo especial cuya utilización dispondrá el Poder Ejecutivo para la concreción de acuerdos o transacciones en las causas judiciales que se sigan contra el Estado Provincial, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado".

Artículo 2°.- De forma.